

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-23/2012.

ACTOR: JORGE HAMPSHIRE ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-23/2012, promovido por Jorge Hampshire Ortiz, por su propio derecho, para controvertir la resolución CG01/2012, de dieciocho de enero de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los recursos de revisión RSG-010/2011 y sus acumulados, interpuestos por el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos, que confirmó el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, del Consejo Local del referido Instituto en el Estado de San Luis Potosí, por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en cuyo proceso de selección intervino el impetrante; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de los hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Locales.- El veinticinco de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión en la cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas para integrar los cargos de Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2.- Designación de Consejeros Locales.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el siete de octubre del año próximo pasado, adoptó el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, que fungirán durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

3.- Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales.- El veinticinco de octubre pasado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, en sesión ordinaria aprobó el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, por el cual, se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del referido Instituto en San Luis Potosí, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

4.- Inscripción al proceso de selección de Consejeros Distritales.- Afirma Jorge Hampshire Ortiz que el diez de noviembre del año próximo pasado, se inscribió al procedimiento de selección para Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, en el Estado de San Luis Potosí

5.- Designación de Consejeros Distritales.- Mediante Acuerdo número A04/SLP/CL/07-12-11, de siete de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la mencionada entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

6.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Disconforme con lo anterior, el once de diciembre del año próximo pasado, Jorge Hampshire Ortiz presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al efecto, el quince de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias relativas al citado medio de impugnación; y, en la referida fecha el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente SUP-JDC-14323/2011.

7.- Acuerdo de reencauzamiento.- El diecinueve de diciembre del referido año, la Sala Superior acordó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-14323/2011, a recurso de revisión, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera la resolución que estimara conducente.

SEGUNDO.- Resolución impugnada.- El dieciocho de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG01/2012 resolvió los recursos de revisión RSG-010/2011 y sus acumulados, interpuestos por el Partido Acción Nacional, Jorge Hampshire Ortiz y diversos ciudadanos, en el sentido de confirmar el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, del Consejo Local del referido Instituto en el Estado de San Luis Potosí, por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

El recurrente afirma que el veinte de enero del año que transcurre, se le notificó en forma personal, la resolución de mérito.

TERCERO.- Recurso de Apelación.- El veinticinco de enero de dos mil doce, Jorge Hampshire Ortiz presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de recurso de apelación a fin de impugnar la resolución CG01/2012, emitida por el Consejo General del citado Instituto.

CUARTO.- Remisión del expediente a la Sala Superior.

Mediante oficio SCG/0323/2012 de veintinueve de enero del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y diversas constancias.

QUINTO.- Turno a ponencia.- El veintinueve de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RAP-23/2012, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en cuestión se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-553/12, firmado por el Secretario General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1,

SUP-RAP-23/2012

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación enderezado en contra de la resolución CG01/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciocho de enero de dos mil doce, mediante la cual confirmó el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, del Consejo Local del referido Instituto en el Estado de San Luis Potosí, por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO.- Improcedencia de la vía planteada.- Del análisis integral del ocuro presentado por el recurrente se desprende, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, la improcedencia del recurso de apelación incoado. Lo anterior, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En primer término es necesario resaltar que, en el caso concreto, quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir la resolución CG01/2012 dictada el dieciocho de enero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual confirmó el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, por el que designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del indicado Instituto, en la mencionada entidad federativa, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, en cuyo

proceso de selección participó el impetrante.

Una vez precisado el acto reclamado, resulta necesario analizar la normativa que regula el recurso de apelación. Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

SUP-RAP-23/2012

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

...

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

- c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:
- I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y
 - II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De acuerdo con los preceptos transcritos, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promuevan.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas

por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, resulta la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Ahora bien, los hechos planteados en la demanda no actualizan los supuestos de procedencia explicados. En este sentido, es necesario enfatizar que el recurso de apelación puede ser promovido por personas físicas, en los casos de imposición de sanciones y cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación, en el caso del artículo 43 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el actor, no es el medio adecuado para controvertir la supuesta infracción a los principios de certeza, legalidad, transparencia, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica que, en su concepto,

transgredió el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución impugnada en base a una indebida fundamentación y motivación, vulnerando con ello su derecho político para integrar un órgano administrativo electoral federal, como lo es el Consejo Distrital 02 del mencionado Instituto, con sede en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Por lo tanto, es de concluir la improcedencia del medio de impugnación planteado por Jorge Hampshire Ortiz.

TERCERO.- Improcedencia del reencauzamiento.- El artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional electoral federal deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

En la especie, Jorge Hampshire Ortiz aduce, en esencia, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada infringió los principios de certeza, legalidad, transparencia, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica, vulnerando, en consecuencia, su derecho político para integrar un órgano administrativo electoral federal.

Así, es factible establecer que la impugnación del incoante puede resultar en una probable violación a su derecho político en la vertiente de acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral federal, como el que se designó en el procedimiento al que se sometió con la solicitud de inscripción presentada el diez de noviembre de dos mil once, para efecto de elegir a los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con sede en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

En tales condiciones, es incontrovertible que se actualizaría la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con la interpretación, de acuerdo con los métodos teleológico, sistemático y funcional, de lo previsto en los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 149, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permiten arribar a la conclusión de que los ciudadanos que participaron en el procedimiento de designación de los integrantes de los Consejos Distritales, cuentan con la legitimación y el interés jurídico, para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando consideren que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente para llevar a cabo las mencionadas designaciones, por lo que lo conducente sería reencauzar a esa vía la presente impugnación.

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 01/97 intitulada:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, consultable en las páginas 372 a 374 de la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia*, conforme a la cual el medio de impugnación de mérito podría encauzarse para su tramitación y resolución en la vía indicada, por ser la idónea para el conocimiento de la controversia planteada.

Sin embargo, a pesar de que se surtiría la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos antes planteados, esta Sala Superior considera que a ningún efecto práctico conduciría el reencauzamiento del medio de impugnación en análisis al referido juicio ciudadano, porque se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los numerales 8 y 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Al efecto, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. A su vez, de lo dispuesto por los artículos 8 y 9, del ordenamiento jurídico antes invocado, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el actor tiene conocimiento del acto impugnado, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable y que el incumplimiento de tal carga procesal acarrea el desechamiento del respectivo

medio de impugnación.

En el caso, el actor impugna la resolución CG01/2012, de dieciocho de enero de dos mil doce emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los recursos de revisión RSG-010/2011 y sus acumulados, interpuestos por el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos, que confirmó el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, del Consejo Local del referido Instituto en el Estado de San Luis Potosí, por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Ahora bien, el recurrente manifiesta, expresamente, en su escrito inicial de demanda que la resolución que controvierte le fue notificada el veinte de enero del año en curso.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta la afirmación esgrimida por el incoante.

“PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- Obtuve conocimiento el **día veinte de enero de dos mil doce**, mediante “notificación personal” de la Resolución del Recurso de Revisión dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), y de los pormenores de los actos que ahora se reclaman y más adelante se precisan; y que son relacionados al Proceso y selección de Consejeros Electorales que habrán de integrar los diferentes Consejos Electorales Distritales de dicho Instituto en esta entidad federativa; razón por la cual me encuentro en tiempo y forma oportunos para la interposición del presente Recurso de Apelación.

La transcripción anterior demuestra que el promovente reconoce expresamente que la resolución que impugna fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, que le fue notificada el veinte de enero de dos mil doce.

Ahora bien, la extemporaneidad se sustenta en que el escrito inicial de demanda fue presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a las diez horas con treinta y dos minutos, del veinticinco de enero del año que transcurre, lo cual se advierte tanto del sello fechador asentado en la parte superior derecha del correspondiente escrito inicial de demanda, así como del oficio número SCG/0278/2012, de la indicada fecha, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral informó a esta Sala Superior, sobre la presentación del medio de impugnación de mérito.

En consecuencia, si el promovente reconoce de forma expresa que el veinte de enero de dos mil doce, le fue notificada la resolución antes indicada, luego entonces, el plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del veintiuno al veinticuatro de enero del presente año, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley, de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Aunado a que, es un hecho conocido que se cita en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que actualmente se desarrolla el proceso electoral federal 2011-2012, y la

resolución reclamada tiene íntima relación con el mismo, toda vez que mediante ésta se confirmó la designación de quienes fungirán como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, si el actor promovió el medio de impugnación hasta el veinticinco de enero del año en curso, es decir, un día después de fenecido el plazo previsto en la normativa electoral aplicable para su interposición, es evidente que la presentación de la demanda es extemporánea.

En tales condiciones, resulta innecesario reconducir el medio de impugnación presentado por Jorge Hampshire Ortiz a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues aun cuando se reconoce que sería la vía idónea para tramitar y resolver el mismo, la impugnación de mérito, se reitera, resultaría notoriamente extemporánea de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, así como 10, párrafo, 1, inciso b), en relación con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por Jorge Hampshire Ortiz, para controvertir la resolución CG01/2012 dictada el dieciocho de enero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que

confirmó el diverso Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11 emitido por el Consejo Local del referido Instituto en el Estado de San Luis Potosí, en el que designó Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO.- No es procedente el reencauzamiento del escrito de impugnación presentado por Jorge Hampshire Ortiz, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la parte actora, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; **por correo electrónico**, la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-RAP-23/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN